

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 377/2019 6

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 286/2020

En Madrid, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. , magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 377/2019, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente , representada y defendida por el letrado ; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y defendida por el letrado



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintitrés de noviembre, en la que la referida Administración impugnó la demanda. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta, por la que se entiende desestimada, por silencio administrativo negativo, la solicitud formulada por la parte recurrente para que se le reclasificara en el subgrupo C1, conforme a la ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, abonándosele las diferencias retributivas, por sueldo y trienios, entre su grupo



de clasificación actual y el referido grupo C1, incrementado en el interés legal correspondiente.

En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de la resolución impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se le reclasifique en dicho subgrupo C1 y se le abonen las diferencias retributivas antedichas, recalculándose los trienios conforme al nuevo subgrupo C1.

SEGUNDO.- La recurrente es funcionaria de carrera del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento; es licenciada en Derecho. En base a la DT 1ª de dicha Ley 1/2018, solicita la reclasificación en el grupo C1 puesto que tiene la titulación académica correspondiente; simultáneamente a dicha reclasificación, solicita que se incrementen las retribuciones básicas en las correspondientes a dicho grupo; e, incluso, que los trienios que ha perfeccionado con anterioridad a la reclasificación se recalculen y se abonen conforme al nuevo grupo C1.

EL Juzgado de igual clase nº 2 de ésta Sede, en su procedimiento abreviado 469/2019, resuelve un caso similar al presente, aun referido a un policía del Ayuntamiento de Móstoles; dicho Juzgado entiende, lo que se comparte plenamente, que la DT 3ª de dicha Ley 1/2018, establece que la integración en los nuevos subgrupos de clasifican profesional *“no implica necesariamente el incremento de retribuciones totales de los funcionarios”*; o, lo que es lo mismo, como consecuencia de la reclasificación no se producirá incremento de las retribuciones de los funcionarios, por lo que desestima la pretensión de recalcular y actualizar los trienios ya perfeccionados.

Dicho Juzgado, en la sentencia de 20 de febrero de 2020, recaída endicho procedimiento abreviado 469/2019, dispone:

“Los antecedentes que sirven de base para resolver el presente recurso pueden ser resumidos del siguiente tenor:

- 1.- El recurrente es funcionario del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Móstoles.*
- 2.- El recurrente ostenta la titulación necesaria para poder ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C1.*



3.- *La integración en un Subgrupo de clasificación profesional mayor conlleva, a la fuerza, un incremento retributivo respecto a las retribuciones básicas del funcionario (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 TREBEP).*

4.- *El recurrente presentó reclamación administrativa en solicitud del reconocimiento del derecho a tal integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, adjuntado a la misma la titulación acreditativa y exigida para dicho subgrupo. Dicha reclamación ha sido desestimada al no haber dictado resolución expresa, lo que constituye el objeto del presente recurso.*

Las cuestiones que se plantean en este recurso ya han sido resueltas por este Juzgado en Procedimiento abreviado 140-2019 en sentencia dictada el 8 de julio de 2019 que en lo que interesa señala:

“... los fundamentos que se recogen en las respectivas sentencias dictadas por los Juzgados nº 12 y nº 34, que en lo fundamental son coincidentes aun cuando la de este último e la estimación es parcial, y que el Juzgador comparte y que textualmente señala:

“...PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento dede su solicitud de reconocimiento de la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, con todos los efectos inherentes a tal reconocimiento.

Alega el recurrente que ostenta la categoría de Policía dentro del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de; sostiene que de conformidad con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de Febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, en tanto en cuanto tiene la titulación necesaria, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C 1 . Añade, como consecuencia de dicha integración en un Subgrupo de clasificación profesional mayor, ello conlleva un incremento retributivo respecto a las retribuciones básicas del funcionario, conforme al artículo 23 TREBEP, con la consiguiente revaloración de los trienios perfeccionados.

La Administración demandada, tras admitir el derecho del recurrente a su integración en la nueva clasificación profesional, se opuso a los efectos económicos que pudieran derivarse de dicha integración.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, en el presente procedimiento, vistas las alegaciones de las partes, no se discute que el recurrente tiene derecho a su integración en el nuevo subgrupo de clasificación profesional C1.



En efecto, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, dispone:

"1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los Subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos Subgrupos de clasificación."

Por su parte, el art. 33 de la Ley 1/2018, en lo que aquí interesa, dispone:

"1. Los Cuerpos de policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías: (...) c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

1. ° Oficial.

2. ° Policía.

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.

2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los subgrupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública."

En este caso, el recurrente posee el Título de Técnico Superior en Gestión Comercial y Marketing, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

Por tanto, en la medida en que está en posesión de la titulación requerida, tiene derecho a ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C-1, con los efectos administrativos y económicos que correspondan a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero

TERCERO.- Dicho esto, cuestión controvertida consiste en determinar los efectos económicos a efectos de trienios derivados de dicha integración en el nuevo Subgrupo de clasificación profesional C-1 creado en virtud de la Ley 1/2018.

Pues bien, la respuesta está en la Disposición transitoria tercera, bajo la rúbrica, "Efectos retributivos de la integración", que dispone que: "La integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios." Lo cual debe ponerse necesariamente en relación con la



Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de enero de 2011, que resolviendo un recurso de casación en interés de ley, concluyó: "(...) Pues bien, en el presente caso, procede mantener este criterio jurisprudencial, pues es evidente que los trienios se perfeccionan, y se cobran, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su perfeccionamiento, sin que el hecho de una modificación legal posterior de la clasificación suponga por sí misma la aplicación retroactiva de la misma a efectos del cálculo de trienios ya perfeccionados, máxime si la legislación es clara en cuanto a determinar la irretroactividad de sus efectos como aquí ocurre".

En definitiva, a efectos de trienios, cabe concluir que los que se hubieran perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, deben valorarse de acuerdo con el grupo de clasificación al que perteneciera el funcionario en el momento de su perfeccionamiento. Ello, porque los efectos de la reclasificación profesional, en materia de trienios, se proyectan únicamente respecto de los que se vayan perfeccionando a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, y conforme a las Leyes de Presupuestos vigentes en cada momento.

CUARTO.- Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y anular los actos administrativos impugnados en tanto en cuanto deniegan la integración del recurrente en el nuevo subgrupo de clasificación profesional C-1 reconociéndole la situación jurídica individualizada, y con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración, sin que quepa acoger el segundo de los pedimentos del recurrente contenido en la demanda y referido a la revaloración de los trienios perfeccionados....”

Es por lo expuesto y por ser coincidentes las circunstancias de presente caso por lo que procede estimar en parte el presente recurso, siendo así que procede desestimar la alegación que efectúa la Administración, respecto de que el reconocimiento de la pretensión supondría infracción de la disposición transitoria 3ª ya que esta impide que con motivo de la integración se produzca un incremento del gasto público. Y dicha alegación debe desestimarse pues aunque la normativa de la Comunidad de Madrid tiene una redacción muy abierta a los efectos económicos de la integración, a diferencia de otras Comunidades p.e. la de Andalucía que la misma DT 3ª en su apartado 2 resuelve la cuestión al señalar que para evitar dicho aumento se pasará a percibir el sueldo base correspondiente del nuevo grupo de titulación, pero el exceso sobre el grupo anterior se deducirá de sus retribuciones complementarias, preferentemente del concepto de productividad si lo hay, referidas ambas a catorce mensualidades, de forma que se perciban idénticas



remuneraciones globales respecto a la situación anterior. Sin embargo dicha indeterminación no puede implicar una pérdida del derecho a la integración por parte del funcionario, sin perjuicio de que la Administración deba cumplir lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales y, por tanto, ajustarse a ella en lo referente a las retribuciones básicas y sin que la integración puedan implicar necesariamente un aumento de las retribuciones totales tal y como señala la disposición transitoria citada”.

Coincidiendo con el Juzgado de igual clase nº 2, la DT 3ª de dicha Ley 12018 es clara al establecer que no cabrá incremento de retribuciones con ocasión de la reclasificación, por lo que no es posible acceder a la pretensión formulada para recalcular los trienios ya perfeccionados; puesto que la STS de 3 de febrero de 1998, que se cita en la demanda establece que procederá recalcular los trienios ya perfeccionados, salvo que la Ley que acuerde la reclasificación disponga expresamente lo contrario, que es lo que acontece en el caso de autos (no sin reconocer que con una técnica legislativa no muy depurada).

El Ayuntamiento se opone a la reclasificación argumentando que como consecuencia de la misma, habrían de incrementarse las retribuciones básicas de todos los funcionarios de la Policía Local, en una suma que calcula su Intervención en euros; puesto que, conforme al Acuerdo-Convenio de las condiciones de trabajo suscrito con los representantes sindicales no es posible disminuir las retribuciones complementarias. Y, dicho incremento del gasto en personal de euros, está prohibido por la normativa básica presupuestaria del Estado, según el artículo 18.2 de la vigente LPGE de 2018 (hoy vigente), sin que, siquiera, sea posible aplicar la excepción prevista en el artículo 18.7 de dicha LPGE (en prueba de ello aporta una consulta de la Subdirección General de Ordenación Normativa y Recursos del Ministerio de Hacienda).

Efectivamente, no es posible, por prohibirlo la normativa básica estatal presupuestaria, amentar el gasto total en personal el Ayuntamiento; pero, como se previó en la Ley homónima de Andalucía (a la que se hace referencia en la sentencia del Juzgado de igual clase nº 2), es factible incrementar las retribuciones básicas y compensarle incremento contra las retribuciones complementarias (en el caso de Andalucía con cargo, por ejemplo, al complemento reproductividad).

El Ayuntamiento, a dicha posibilidad arguye que no puede modificar las retribuciones complementarias fijadas en el Acuerdo Convenio; puesto que, el mismo no permite rebajar aquellas, si no es previa conformidad de las organizaciones sindicales representadas en la Mesa de su negociación. Pero, el



Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, después de reconocer en su artículo 37 que será objeto de negociación colectiva las retribuciones complementarias de los funcionarios, establece en su artículo 38.10 lo siguiente:

“Se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmados, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las organizaciones sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público”.

Por lo tanto, ha de estimarse parcialmente el presente recurso, accediendo a la reclasificación profesional; pero, sin reconocer incremento de retribuciones totales alguno; pudiendo el Ayuntamiento proceder a reajustar el gasto económico que la retribuciones pudiera suponerle (por ejemplo, por aumento de las retribuciones básicas) compensándolo con cargo a las retribuciones complementarias que actualmente percibe la recurrente.

Finalmente el Ayuntamiento solicita que se eleve una cuestión de constitucionalidad respecto de las citada DT 1ª resultaría contraria a los artículos 14, 23.3 y 103.2 de la CE, por entender que se atenta al principio de igualdad en cuanto al acceso a la función pública; ya que, se progresa en subgrupo de clasificación sin someterse a un proceso selectivo; pero, no se aventuran dudas de constitucionalidad alguna, en la medida en que la recurrente ya es funcionaria de carrera, y ha accedido a la función pública mediante un proceso selectivo, regido por los principios de igualdad, mérito y capacidad. Y, no se está ante una progresión aislada para algunos policías, en detrimento de otros del mismo Cuerpo; sino que se ha producido una reorganización de los subgrupos de clasificación de todos los policías locales de la Comunidad de Madrid; por lo que, ni se está ante una promoción interna ni ante un acceso a las funciones públicas; simplemente, se está ante una reorganización de las



Policías Locales, como consecuencia de las nuevas funciones que atribuye a dichos Cuerpos la citada Ley Autonómica.

TERCERO.- Al estimarse parcialmente el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas (artículo 139 de la LJCA, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando parcialmente el recurso interpuesto, debo anular y anulo la resolución presunta impugnada; debiendo reconocer y reconociendo el derecho de la recurrente a ser reclasificada en el subgrupo C1; con desestimación del resto de los pedimentos de la demanda.

No se realiza pronunciamiento en costas.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de euros en la cuenta de éste Juzgado.

Debiendo indicar en el citado resguardo de ingreso la clave nº 22 (recursos de apelación), el número y clase del procedimiento al que se refiere y el tipo de recurso (Disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre).



Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado